



## RESOLUCIÓN N° 035-CCL-PPF-2021

Lima, 12 de mayo de 2021

### I. ASUNTO

En sesión de fecha 11 de mayo de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la PPF) del **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** (en adelante, el Club) respecto al mes de febrero 2021.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-PPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la PPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 067-CCL-2021, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la PPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Mediante Resolución N° 017-CCL-PPF-2021 de fecha 27 de abril de 2021, la Comisión de Concesión de Licencias, resolvió sancionar al Club UNIVERSITARIO DE DEPORTES, con una amonestación por infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, y con una multa por primera infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
4. Con fecha 05 de mayo de 2021, mediante Informe N° C-071-21 de fecha 23 de abril de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de febrero de 2021.
5. Mediante Oficio N° 033-2021/GCL-PPF de fecha 05 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
6. Mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos.
7. Con fecha 11 de mayo de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 042-2021/GCL-PPF de fecha 11 de mayo de 2021.

### III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

8. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

#### IV. FUNDAMENTOS.

9. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
10. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de febrero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 73.
  - Infracción al artículo 76.1.
  - Infracción al artículo 76.3.
11. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

#### ***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 73 del Reglamento de Licencias.***

12. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 73, como se analiza a continuación.
13. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó oportunamente el fraccionamiento de deudas vencidas con la FPF.
14. Acredito lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, el Club no ha cumplido con el pago de las cuotas por Derechos de Televisión y/o Radiodifusión de años anteriores por un monto ascendente al señalado en el expediente.
15. En sus descargos, el Club no acepta los hechos y basa su argumento en que presentó una solicitud de reprogramación de pago por las cuotas correspondientes al mes de enero y febrero, dirigida a la Gerente de Finanzas FPF, la misma que fue aprobada.
16. Para acreditar lo antes mencionado remite las mencionadas cartas donde se visualiza firma y nota de aprobación.
17. Tras el análisis de los medios probatorios aportados, se verifica que al aprobarse la reprogramación la fecha de pago fue modificada para que su cumplimiento se de en el mes de abril 2021, por lo que, debe considerarse que dicha obligación no se encuentra vencida.

18. Teniendo en consideración los hechos mencionados en párrafos precedentes, Comisión determina que el Club no ha incurrido en una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.***

19. En segundo lugar, corresponde que la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.1, como se analiza a continuación.
20. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pago oportunamente las remuneraciones y aportes del empleador (EsSalud, ONP y AFP).
21. Acredito lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que:
  - El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal dependiente Cuarenta y ocho (48) trabajadores y ochenta y siete (87) trabajadores fueron pagados días posteriores a la fecha que correspondía el pago oportuno.
  - Con respecto a los trabajadores independientes dos (02) trabajadores y catorce (14) trabajadores fueron pagados días posteriores a la fecha que correspondía el pago oportuno.
  - El Club ha pagado fuera de fecha los Aportes al Empleador (ESSALUD, AFP, ONP) conforme al cronograma emitido por la Administración Tributaria.
  - El Club ha pagado fuera de fecha las obligaciones por concepto de impuestos relacionados a las remuneraciones (Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría), conforme al cronograma emitido por la Administración Tributaria.
22. El Club ha sustentado que acepta los hechos y que hubo una demora, debido al nivel de afectación económica suscitada a causa de la pandemia COVID-19, el aislamiento social obligatorio y el estado de emergencia sanitaria, decretado por el Gobierno peruano, el Club se ha visto afectado con sus ingresos planificados, motivo por el cual sus sponsor no nos han podido cumplir con los pagos oportunamente de acuerdo con las fechas planificadas. Sin embargo, señala que a la fecha no tienen deuda vencida, esto quiere decir que el Club pagó días posteriores a la fecha que correspondía al pago oportuno.
23. Asimismo, señala que el Club ha convenido una cláusula con los trabajadores, donde se establece como apoyo a la institución que “en el supuesto que el Club presente problemas de liquidez que le impidan cumplir con la remuneración mensual vencida, se le otorgará un plazo improrrogable de máximo veinte (20) días calendarios para que proceda a cancelar la misma” señalando, además, que esta cláusula está contemplada en cada contrato de cada colaborador, a nivel administrativo y deportivo.

24. La Comisión ha observado el argumento presentado por el Club respecto a la afectación económica a causa de la pandemia de la COVID-19 es general y no ha acreditado cómo, de manera específica y particular, afectó el flujo generado por el Club y de qué manera incidió en el retraso e incumplimiento de pago de obligaciones por los conceptos de remuneraciones y aportes al empleador.
25. Además, señala que, de un examen documental a los contratos registrados en la plataforma virtual Sistema Integral de Registro Deportivo de Fútbol Peruano practicado por el OCEF y la Gerencia, no se ha podido verificar en todos los casos la existencia de la cláusula señalada por el Club.
26. Sin menoscabo de lo antes mencionado, debe hacerse la precisión de que el Club, además, ha incumplido con el pago oportuno de los aportes del empleador (EsSalud, AFP y ONP) y de los impuestos laborales, respecto a lo cual no hace referencia expresa la cláusula señalada por el Club.
27. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha acreditado fehacientemente que el retraso se haya debido por una situación no atribuible al mismo o eximente de responsabilidad.
28. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

***Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.***

29. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
30. El literal b) del Artículo 88.2. del reglamento de Licencias determina que “si dentro del mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88.”.
31. Como se observa, el artículo mencionado en el numeral precedente es bastante claro, al determinarse en una segunda infracción al artículo 76.1 debe ser aplicada como sanción lo especificado en el numeral iii) del literal a) del artículo 88.1, esto es deducción de puntos del Campeonato.
32. Por lo que, en el presente caso, de nuestros registros se observa que esta ocasión constituye la segunda infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias por parte del Club, observándose que mediante Resolución N° 017-CCL-2021, el Club fue sancionado con una multa por una primera infracción.
33. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se determina que el club registró una segunda infracción, al haber incurrido en el pago fuera de fecha de sus obligaciones

de remuneraciones y aportes al empleador por lo que corresponde la aplicación del literal b) del Artículo 88.2, deducción de puntos del Campeonato

34. La Comisión determina que corresponde la aplicación de deducción de un (1) punto del Campeonato Liga1 Betsson 2021, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

***Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.3.***

35. Ahora bien, corresponde que, en tercer lugar, la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.3, como se analiza a continuación.
36. La Gerencia, en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no pagó el Impuesto General a las Ventas (IGV) y la Renta de 3ra. Categoría.
37. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, tras el análisis del PDT 621, correspondientes al periodo diciembre 2020, los pagos que correspondían por concepto de IGV y Renta de 3ra. Categoría no fueron cancelados.
38. Sin embargo, el Club no ha negado la comisión de dicha infracción y ha sustentado lo siguiente:  
  
“Esto debido a retrasos considerables y reprogramaciones de pago de nuestros patrocinadores frente al Club. Asimismo, a efectos de definir el límite presupuestario de gastos se proyectaron en un inicio los ingresos de taquilla con aforo del 20%, lo cual lamentablemente hasta el momento no se ha podido realizar por las restricciones gubernamentales por motivo de la pandemia. En tal sentido se ha solicitado mediante carta a la gerencia de Licencias una extensión de plazo para poder cumplir con el pago correspondiente a los aportes y éstos puedan ser pagados a más tardar el 31 de marzo del año en curso, como lo indica la carta presentada (Anexo 2).”
39. La Comisión ha valorado los argumentos presentados por el club así como los medios probatorios, sin embargo, como se ha mencionado en esta misma Resolución respecto a la afectación económica a causa de la pandemia de la COVID-19 es general y no ha acreditado cómo, de manera específica y particular, afectó el flujo generado por el Club y de qué manera incidió en el retraso e incumplimiento de pago de obligaciones por los conceptos de remuneraciones y aportes al empleador. Así como también, no se ha verificado la aceptación de la solicitud de extensión de plazo señalada.
40. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club ha realizado el pago fuera de la fecha que sería considerada como Pago Oportuno, por lo que, ha incurrido en una infracción.
41. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.

***Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.***

42. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
43. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
44. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
  - a. De acuerdo con nuestros registros, es la segunda vez que el Club es hallado infractor al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
  - b. Que a la fecha el club ha cumplido con el pago de la obligación.
  - c. Que el Club informó la situación.
45. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
46. En ese sentido, se estiman las circunstancias y se determina la aplicación de una multa ascendente a 5% de una (1) UIT, por la comisión de una segunda infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

**V. RESUELVE:**

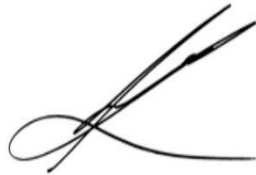
1. **DECLARAR** que, el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** no ha cometido una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias.
2. **DECLARAR** que, el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
3. **APLICAR** la sanción de deducción de un (1) punto de la tabla acumulada del Campeonato de Liga1 Betsson 2021 al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
4. **DECLARAR** que, el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** ha cometido una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
5. **APLICAR** la sanción de una multa ascendente al cinco (5%) de una (01) UIT al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** por infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.

Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días calendario siguientes

a la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

6. Cualquier recurso presentado contra esta Resolución se realizará ante el Tribunal de Licencias en un plazo no mayor a siete (7) días calendarios, contado desde la notificación de esta Resolución.
7. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



**Eddy Ramírez Punchin – Presidente**



**Guillermo Nazario Riquero**



**Patricio Gonzales Ponce**



**Jaime Peña Florez**